

Villavicencio, 07 de Marzo del 2020

HONORABLES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C. Cundinamarca
E.S.H.D

Referencia: Acción de tutela
Accionante: VICTOR MANUEL TORRES CASTRO
Accionado: Tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio- Meta

Proceso No. 50001-60-00-564-2012-00257-01
Procesado: Victor Manuel Torres Castro
Delito: Actos sexuales abusivos con menor de 14 años

Victor Manuel Torres Castro, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.769.952 de Soledad – Atlántico, actuando en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución política de Colombia; el decreto 2593 de 1991 y demás normas aplicables, por su naturaleza al presente asunto, Impetro ACCION DE TUTELA, por vulneración de mis derechos fundamentales como consecuencia de la excesiva tardanza en la resolución del recurso de apelación que el tribunal superior del Distrito de Villavicencio, ha generado, superando cinco (5) años y treinta (30) días, en espera de la alzada, situación que describo a continuación:

Hechos

1. El 17 de enero del 2012, fui privado de la libertad y recluido en el establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio (Meta) por el inicio de un proceso penal en mi contra, frente las acusaciones de actos sexuales abusivos con menor de 14 años y por el cual a la fecha llevo detenido mas de 8 años y 48 días a la fecha de radicación del presente documento.
2. El 03 de Octubre del 2014 el juzgado cuarto penal del Circuito con función de conocimiento SAP de Villavicencio- Meta, me condeno en primera instancia a una pena principal de 100 meses de prision en calidad de autor punible del delito, situación apelada consecuentemente por la defensa debido a que existia duda probable de los hechos e inocencia moral de mi parte, sin embargo en gran parte a la demora del proceso judicial y mal proceso fui vencido en el proceso legal en primera instancia, pero convencido de mi total inocencia recurro a la magnificencia constitucional apelando la decisión en primera instancia.
3. La sentencia fue objeto de apelación por parte de la bancada de la defensa el 06 de febrero del 2015, ante la sala del tribunal superior de Villavicencio, sin que, hasta la fecha del presente documento, despues de cinco (05) años y (30) días se resuelva la alzada, la documentación de apelación fue asignada por reparto a la HONORABLE MAGISTRADA PATRICIA RODRIGUEZ TORRES. En tanto la corporación hasta la fecha ha demorado de forma excesiva la resolución de la apelación impetrada desde el fallo en primera instancia, superando cinco (5) años y treinta (30) días, en espera de la alzada, sin que aun exista la providencia encaminada a clausurar esta instancia, lapso que a todas las luces no es razonable.

En virtud de los Artículos 28 y 228 de la constitución política, toda persona tiene derecho a que la actuación judicial o administrativa se lleva a cabo sin dilataciones injustificadas, pues de no ser así, se vulneran los derechos al debido proceso y de acceso efectivo a la administración de justicia (T-348/1993) además de incumplir los principios que rigen la administración de justicia (Celeridad, eficiencia y respecto de los derechos que intervienen en el proceso).

4. En oficio de No. 5324 del 09 de agosto del 2019, el tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio sala de decisión penal transcribe del auto de 05 de agosto del 2019

"El procesado VÍCTOR MANUEL TORRES CASTRO solicita información acerca el turno en el que se encuentra el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia en primera instancia, el cual ingreso al despacho el seis (6) de febrero de 2015. Al respecto infórmese al signatario, que la actuación ingreso a este despacho el trece (13) de Febrero del (2015), en apelación de la sentencia proferida el 03 de octubre de 2014, por el juzgado cuarto penal del circuito de Villavicencio, el turno asignado para solución de la apelación es el (54) de sentencia de ley 906 de 2004".

En vista de lo anterior la instancia judicial manifiesta como sustentación de la tardanza en la solución de casos judiciales lo siguiente:

"Debe anotarse que esta corporación tramita y decide un alto volumen de tutelas, solicitudes de libertad, habeas corpus, cambios de radicación, impedimentos, que deben ser resueltos con prioridad, adicionalmente la carga de trabajo en la sala penal de este tribunal es agobiante y a pesar del esfuerzo es físicamente imposible resolver con prontitud los procesos".

La instancia acepta que no cuenta con la capacidad administrativa suficiente para resolver los tramites judiciales con prontitud, con lo cual el tribunal superior del distrito judicial manifiesta que:

"Ante la grave situación de congestión que afronta esta sala, se presenta al consejo seccional de la judicatura del Meta una propuesta de evacuación de los procesos por temas que fue acogido en el acuerdo CSJMEH19-24 del 07 de febrero del 2019".

De lo anterior se derivan varias conclusiones:

- No se da explicación razonable con informe laboral de segregación de funciones y carga administrativa que evidencie la gran congestión en nivel de requerimientos jurídicos de la sala.
- La sala del consejo seccional de la Judicatura del Meta admite que no se posee la capacidad administrativa aseverando que **físicamente es imposible resolver con prontitud los procesos**, situación que inminentemente conllevará a que no se tenga en cuenta el tiempo tolerable para la resolución de la apelación interpuesta, la cual a la fecha lleva mas de 5 años y según el turno manifestado podría tardar incluso más que la sentencia.
- Se realiza acuerdo de evacuación de procesos admitiendo las limitaciones que se tiene para la resolución de procesos judiciales, acuerdo que no se conoce en mi condición de interno de la entidad, y que no se da un tiempo tolerable para la resolución del caso.

No obstante conozco que la mora de las autoridades en materia judicial no se deduce por el mero paso del tiempo, sino que exige un análisis completo de la situación, en esa línea para determinar cuando se presentan dilataciones injustificadas en la administración de justicia y por

consecuente en que eventos procede la acción de tutela frente a la protección del acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia constitucional, con sujeción a distintos pronunciamientos de la CIDH y de la corte IDH (T-052/18, T-186/2017, T-803/2017 y T-9451/2018) ha señalado que debe estudiarse:

- I. Si se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.
- II. Si no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión laboral judicial o el volumen de trabajo con estudio justificado de análisis laboral, cuando el número de procesos que corresponde resolver al funcionario es elevado (T-030/2005), entre otras múltiples causas.
- III. Si la tardanza es imputable a la omisión del cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial (T-230/2013, reiterada T-186/2017).

De tal forma, vislumbra justificada la tardanza en que ha incurrido la citada sala, sumado a que la capacidad logística y humana del tribunal de Villavicencio está mermada, debido al cúmulo de trabajo acumulado que se presenta; ahora bien, aunque la demora en la solución del caso posiblemente tenga motivos razonables que con la respuesta en el oficio 5324 del 09 de Agosto de 2019 no se pueden evidenciar ni comprobar, el tiempo que ha pasado desde la asignación del proceso (13 de Febrero del 2015) supera con creces los tiempos tolerables.

De tal forma es fin del presente documento solicitar de forma humilde y cordial que en razón de la sentencia T-230/2013 se ordene a la sala penal del tribunal superior de Villavicencio excepcionalmente la alteración del orden para proferir la decisión, dado que esto es posible cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables solución, en espera con el contraste de las particularidades de mi persona como afectado.

5. Por todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que no he tenido un debido proceso sin dilataciones justificadas razonablemente, ya que a la fecha llevo en total 8 años y 46 días privado de la libertad, adicionalmente no he podido contar con el reconocimiento de redención de pena debido a que aparezco como sindicado a espera de apelación, el cual he venido realizando como parte de las actividades de estudio que a la fecha suman aproximadamente 30 meses, en tanto se han cumplido de la condena de 190 meses, 126 en total lo que corresponde a un 67% de la condena sin conocer respuesta al recurso de apelación con la cual me encuentro seguro de mi Total inocencia, situación demostrada a su vez con mi impecable conducta en la institución penitenciaria, y que cuento hasta el momento por tiempo prudente como un ciudadano totalmente "Resocializado".

PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Principio fundamental de la libertad "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". Art 2 C.P de Colombia.

2. Se me ha vulnerado el principio fundamental al debido proceso "... la constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales" ... **Art 4 C.P de C.**
3. Principio fundamental vulnerado de la igualdad "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan". **Art 5 C.P de C.**
4. Derecho fundamental vulnerado: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". **Artículo 13 de CP de C.**
5. Principio fundamental vulnerado: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad". **Art 5 de CPC**

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSTITUCIONALES

PRIMERO: La acción de tutela, es un mecanismo transitorio para ofrecer la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, pretendiendo a través de un fallo judicial, su restablecimiento inmediato al adoptar las medidas efectivas para asegurar el goce del derecho fundamental. Esta corporación (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA) a través de sus distintas salas de revisión se ha pronunciado sobre el carácter fundamental de los derechos constitucionales de todo ser humano, los cuales son inalienables en toda su extensión, y por la cual han establecido sentencias de manera conjunta con la corte constitucional en la defensa de los derechos fundamentales constitucionales que son violentados por autoridades públicas, en este caso por el tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio. Aunque algunas entidades oficiales, equivocadamente considerarían que han garantizado el goce de algunos derechos de una de las partes en conflicto consagradas en leyes, las cuales no pueden estar encima de la constitución política de Colombia, la cual es considerada norma de normas y que garantizan que estos derechos sean iguales para todas las partes del conflicto;

Por tal razón la sala si es competente para pronunciarse sobre situaciones estructurales que impliquen vulneraciones masivas y generalizadas de los derechos fundamentales, de acuerdo a la violación y vulneración de mis derechos previamente descritos, esta facultada entonces para adoptar las ordenes que estime necesarias para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, pues "la misión primordial de la constitución encomienda al juez de tutela es decidir sin en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o

amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelar y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para el cese de la amenaza o de la violación”.

Desde sus inicios, la corte constitucional ha hecho uso del principio de proporcionalidad con el fin de: (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales hecho intervenido (...) si aun en gracia de discusión se captara que la medida es idónea y necesaria, ella de ninguna manera supera el examen de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto”.

La sentencia C-246 de 2017, por su parte, indicó que, para que una restricción de derechos sea razonable esta no puede vulnerar una garantía específica y debe superar el juicio de proporcionalidad y razonabilidad, es decir, tal restricción de: (i) perseguir un fin constitucionalmente imperioso; (ii) constituir un medio adecuado e idóneo para alcanzarlo; (iii) ser necesaria, por no existir otro medio menos lesivo con igual o similar eficacia para alcanzar el propósito, y (iv) debe existir proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la aplicación de la medida”.

SEGUNDO: El artículo 29 de la CP de Colombia manifiesta que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la convención americana sobre derechos humanos, sobre garantías judiciales, prevé: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, e independiente e imparcial... en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal de cualquier otro carácter”. El pacto internacional de Derechos civiles y políticos, así mismo, contempla el derecho a: “ser juzgada sin dilataciones indebidas”.

La corte ha indicado que la detención preventiva de una persona acusada de un delito restringe su derecho a la libertad personal, con el propósito de garantizar otros fines constitucionales. Sin embargo, también ha precisado que los artículos 29 del CP y 9 del pacto internacional de derechos políticos y civiles impiden que se persista en la prolongación de la detención luego de un cierto lapso que, además, de ninguna manera puede coincidir con el término de la pena, pues se desvirtuara la finalidad, eminentemente cautelar de la detención preventiva y terminaría convertida en un anticipado cumplimiento de la sanción, con evidente menoscabo del principio de presunción de evidencia.

La existencia de tal prerrogativa fundamental en el ordenamiento interno colombiano ha sido ratificada por la corte constitucional, corporación que no sólo reconoce en la constitución el derecho a ser juzgado dentro de plazos razonables, preestablecidos legalmente, sino a que las medidas restrictivas de la libertad también tengan un plazo máximo de duración como manifestación del principio de proporcionalidad o prohibición de exceso.

La regulación que los actores echan de menos, en la medida en que el plazo máximo de un (1) año de detención cautelar ha sido estimado, precisamente, tomando como referente el término máximo para la emisión del fallo del segundo grado. Así mismo, se recuerda que en la sentencia x-528 de 2003, se indicó que la interpretación de las disposiciones jurídicas supone la existencia de un ordenamiento normativo sistémico, el cual debe interpretarse de manera integral y coordinada, de modo que ninguno de sus componentes actúe como compartimento estanco, autónomo e independiente. Por lo tanto, la protección de la libertad personal, en el marco del derecho a un debido proceso sin dilataciones injustificadas y a términos razonables de detención preventiva implica, así mismo, entendera que esa salvaguarda se lleva a cabo dentro de un sistema de reglas dispuestas a partir de etapas procesales diseñadas por el legislador y no con base en normas aisladas. Se concluye entonces, declarar exequible el numeral 6, del artículo 2 de la ley 1786 de 2017.

En otras palabras prerrogativas el artículo 29 inciso 4 de la Cp consagra "El derecho a ser juzgado sin dilataciones injustificadas". En Concordancia con el art 93 inciso 1 idem, este componente del debido proceso se identifica con el derecho humano a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable (art 14-3 lit c) P.I.D.C.P Y 8-1 CADH) ley 1786 de 2016.

CUARTO: Frente a situaciones de tardanza judicial que podrían dar lugar a esta especial protección, esta corte ha sostenido la procedencia del auxilio sin su explicación, no es válida, es decir cuando "... aquellas... denotan una abierta ostensible carencia de defensa, esto, es, los que sean indisimulado producto de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando esta obedece a las circunstancias objetiva y razonablemente justificadas" (Sentencia de 29 de Abril de 2011 exp. T-N 11001-22-10-000-2011-00094-01.."

"Entender jurisprudencia las marras que la sala ha venido sosteniendo en tanto que (...) uno de los principios que integran el debido proceso consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, estas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilataciones injustificadas o sea que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida y por ende con la observancia de los pasos y términos que la normalidad ha organizado para los diferentes procesos y obligaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento 209 y 228 de la Constitución política de Colombia tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso" (Sentencia 1937 del 15 de febrero de 1995).

Y es que, no puede olvidarse la labor judicial jamás puede circunscribirse, exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 superior (...)" *otra tanto ha manifestado la corte constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que respecto a la mora judicial, tal como lo ha entendido esta corte, viola el derecho fundamental de acción la administración de justicia cuando la dilatación del trámite es un actuación originada debido a la mora en tiempo razonable".*

... Es cierto, la corporación convocada ha demorado de forma excesiva la resolución de la apelación impetrada por el aquí actor frente a la sentencia de primer grado que lo condeno por actos sexuales abusivos con menor de 14 años y por el cual a la fecha llevo detenido más de 8 años y 48 días a la fecha de radicación del presente documento, y mas de cinco años a la espera de resolución del caso en segunda instancia. Lapso a todas luces irrazonable y por lo mismo

vulnerando de las garantías al debido proceso y acceso a la administración de justicia del peticionario.

QUINTO: La mora en resolver el recurso de apelación tiene como justificación la enorme carga laboral existente en este despacho. Esta corporación en un caso similar contra la sala penal del tribunal superior de Villavicencio ha anotado:

"(...) la sala no desconoce la congestión que afecta a muchos despachos judiciales en el país, como tampoco en cumulo de acciones de tutela que los ciudadanos presentan año tras año, pero tal circunstancia, lo cual afronta en general la administración de justicia, no excusa, la enorme tardanza en la resolución de la segunda instancia dentro del referido pleito, pues como lo manifestó la misma funcionaria censurada en otro tramite de tutela que guarda similitud con el presente, su despacho fue objeto de medidas de descongestión hasta el mes de Mayo del 2014, esto es casi un mes antes de que la reseñada actuación ingresara para el fallo, por lo que no se comprende como dos (2) años después aun no se ha adoptado allí una decisión de fondo (STC15393-2016)2.

Además con el fin de defender y exaltar principios constitucionales como el acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica sobre lo cual la corte constitucional esgrimió: *"(...) no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por si mismo ya que el no se concibe como fin sino como medio para alcanzar fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente al que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia. La tutela para esta clase de transgresiones se deriva indudablemente de la enorme trascendencia de los derechos que, por razón de la paquidermia judicial, pueden resultar afectados (...)"*

SEXTO: la convención americana de derechos humanos, es aplicable por virtual del canon 9 de la constitución política de Colombia, cuando dice: (...) En el escenario interamericano se ha establecido a un **"PLAZO RAZONABLE"** conforme a lo reglado el artículo 8.1 de la convención americana sobre derechos humanos donde se incluye ese concepto dentro de los elementos de las garantías procesales.

Atendiendo lo conceptuado ese canon, la corte interamericana, como órgano autorizado para su interpretación acota: *El artículo 8.1 de convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo, los elementos que ha señalado la corte Europea de Derechos humanos en varios fallos, en los cuales se analizo este concepto pues este artículo de la convención americana es equivalente a lo esencia al 6 del convenio europeo para protección de los derechos humanos de la libertad.*

Además, el artículo 8 de la convención americana y el artículo 9 del pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1996, también establecen garantías judiciales entre las que se destacan el plazo razonable.

La corte suprema de justicia y constitucional, a través de sus distintas salas de revisión se han pronunciado sobre el carácter fundamental de los derechos constitucionales de todo ser humano, los cuales son inalienables en toda su extensión, y por la cual han establecido sentencias de manera conjunta para la defensa de los principios y derechos fundamentales constitucionales que son violentados por autoridades públicas, quienes equivocadamente consideran que se ha garantizado el goce de algunos derechos de una de las partes en conflicto consagradas en leyes, las cuales, estas decisiones no pueden estar por encima de la constitución

política de Colombia, y que es considerada norma de normas, y que garantiza que estos derechos sean iguales para todas las partes conflicto.

COMPETENCIA

Por lo anterior expuesto, son ustedes los mas competentes y conocedores de los principios y derechos fundamentales constitucionales, los cuales invoco para su estudio, evaluación y así emitir una acertada decisión para que me puedan conceder una pronta alzada de acuerdo con los principios y derechos constitucionales y las leyes que lo reglamentan.

PRETENCIONES

Por lo anteriormente enunciado, solicitud a usted de manera atenta y cordial, se sirva realizar el debido analisis de mi caso para que conforme a lo establecido por la ley y la jurisprudencia al debido proceso, consagrado en la constitución política de Colombia, la ley 1786 del 2015 y las sentencias de la corte suprema de justicia y la corte constitucional, proceden a ordenar al tribunal superior del distrito judicial de Villavicencio, realizar en derecho la alzada de mi apelación, que a la fecha lleva mas de 5 años, desde el fallo en primera instancia y por tal motivo considero que el tiempo es prudente y razonable para realizar dicha alzada y ser juzgado de acuerdo al estado de derecho sin dilataciones en un plazo razonable.


JURAMENTO

Para los efectos en lo dispuesto en las normas y leyes de rigor, como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento, que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por estos hechos.

NOTIFICACION


Agradeciendo de antemano su atención y pronta contestación, solicito me sea enviada la respuesta al centro penitenciario EPMSC- RM de Villavicencio.

Cordialmente;


Victor Manuel Torres Castro
3.769.952 de Soledad - Atlántico

cc 3769952

Soledad


25 MAR 2020

